

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos por Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y los artículos 2o, artículo 4o, 6o fracción II inciso B) y fracción V, artículo 11o, artículo 15o fracciones IV y VI, el artículo 19o fracción IV, los artículos 20o y 21o, la fracción II del artículo 22o, la fracción II del artículo 24o, y artículos 33o y 38o; y por adición de un segundo párrafo al artículo 3o, de un segundo párrafo al artículo 12o, de un tercer párrafo al artículo 25o, de un segundo párrafo al artículo 26o y un tercer párrafo al artículo 27o, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO 2o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.

ARTÍCULO 3o.- ...

CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

EN TANTO LA TRAMITACIÓN DE UN ASUNTO NO SE HALLE CONCLUÍDA, EL PERSONAL DE LA COMISIÓN DEBERÁ MANEJAR DE MANERA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- ...

II.- ...

A).- ...

B).- CUANDO LOS PARTICULARES O ALGÚN OTRO AGENTE SOCIAL COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS.

III y IV.- ...

V.- IMPULSAR LA OBSERVANCIA Y FOMENTAR LA CULTURA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;

VI a XII.- ...

ARTÍCULO 11o.- ...

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, PROCEDERÁ A:

I. EMITIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

DICHA CONVOCATORIA PÚBLICA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA LEGISLATURA. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ DIFUNDIRSE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN AL MENOS TRES DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL;

II. DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA TAL EFECTO, LA LISTA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS MEDIOS EN QUE SE HAYA DIFUNDIDO LA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE ÉSTA CERRADO;

III. EVALUAR A LOS CANDIDATOS PARA LO CUAL PROGRAMARÁ LAS COMPARECENCIAS DE ESTOS Y, UNA VEZ CONCLUIDAS, DETERMINARÁ QUIENES HABRÁN DE INTEGRAR LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO CORRESPONDIENTE. LAS COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS SERÁN PÚBLICAS Y DEBERÁN TRANSMITIRSE EN VIVO POR LOS MEDIOS DESGINADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

IV. PROPONER ANTE EL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O EN SU CASO LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CON BASE A DICHA AUSCULTACIÓN, LAS COMPARECENCIAS Y LOS EXPEDIENTES DE CADA

CANDIDATO Y UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, UNA TERRA DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL O, EN SU CASO LA RATIFICACIÓN DEL TITULAR.

ARTÍCULO 12o.- ...

LAS FUNCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, DE LOS VISITADORES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.

ARTÍCULO 15o.- ...

I a III.- ...

IV.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES A LOS VISITADORES EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO;

V.- ...

VI.- CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN, ACUERDOS O BASES DE COORDINACIÓN, MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO, CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO

CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

VII a X.- ...

ARTÍCULO 19o.- ...

I a III.- ...

IV.- SOLICITAR A LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O HAYA RESUELTO LA COMISIÓN;

V a VII.- ...

ARTÍCULO 20o.- EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SEA NECESARIO. PARA SESIONAR SE NECESA LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS SEIS DE SUS MIEMBROS Y LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, TENIENDO LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁN CONVOCADAS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA O MEDIANTE SOLICITUD QUE HAGAN A ÉSTE POR LO MENOS TRES DE SUS MIEMBROS, CUANDO SE ESTIME QUE HAY RAZONES DE IMPORTANCIA.

...

ARTÍCULO 21o.- LOS VISITADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEBERÁN REUNIR PARA SU DESIGNACIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II.- TENER CUANDO MENOS 30 AÑOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;

III.- POSEER EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;

IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;

V.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN; Y

VI.- NO HABER SIDO GOBERNADOR, SECRETARIO DE DESPACHO DEL EJECUTIVO, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES, SENADOR, NI DIPUTADO FEDERAL O LOCAL, CUANDO MENOS UN AÑO PREVIO AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO.

LOS VISITADORES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN. NO PODRÁN SER DETENIDOS, MULTADOS O JUZGADOS POR LAS OPINIONES O RECOMENDACIONES QUE FORMULEN O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE SU CARGO; QUEDANDO SUJETOS A RESPONSABILIDAD CONFORME AL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22o.- ...

I.- ...

II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

III a V.- ...

ARTÍCULO 24o.- ...

I.- ...

II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y NACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

III a XI.- ...

ARTÍCULO 25o.- ...

...

LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRÁN ACUDIR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE, POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, MENTALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA, SIEMPRE QUE SE CUENTE CON PODER QUE LAS FACULTE.

ARTÍCULO 26o.- ...

NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.

ARTÍCULO 27o.- ...

...

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACIÓN DEBERÁ RATIFICARSE, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

ARTÍCULO 33o.- CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SE DEBERÁ PROPORCIONAR ORIENTACIÓN AL RECLAMANTE, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTÍCULO 38o.- EN EL INFORME QUE RINDAN LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS, DEBERÁN CONSTAR LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN SU PODER, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS DE LAS ACCIONES, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME NECESARIA, A FIN DE QUE LA COMISIÓN SE ENCUENTRE EN APTITUD DE

TOMAR LAS DETERMINACIONES QUE ESTIME NECESARIAS
Y CONGRUENTES.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos adecuará su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Todas las referencias que hagan mención a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las leyes y demás normatividad vigentes deberán entenderse que hacen referencia a la ahora Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y deberán modificarse para adecuarse a la nueva denominación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES